

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-317/2014.

**ACTOR: MIGUEL ANTONIO
MORALES ZEPEDA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-317/2014**, promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, a fin de impugnar del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución identificada con la clave SG/102/2014, de doce de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se le dieron a conocer las providencias dictadas por el Presidente de dicho comité en las que determinó desechar por improcedentes los medios de impugnación intrapartidarios números CAI-CEN-160/2014, CAI-CEN-161/2014 y CAI-CEN-088/2014, promovidos por el ahora actor y, confirmar los actos recurridos en dichos medios de impugnación; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Publicación de nuevos Estatutos del Partido Acción Nacional. El cinco de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea General Ordinaria.

II. Aprobación de Reglamento de los Órganos estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. En sesión ordinaria del diecinueve siguiente, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político.

III. Aprobación de convocatoria y lineamientos. En esa misma fecha, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la convocatoria y lineamientos para la celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

IV. Publicación de convocatoria para asamblea regional. El tres de diciembre de dos mil trece, se publicó en los estrados físicos y electrónicos la convocatoria para la celebración de la Asamblea Regional del Distrito Federal, a llevarse a cabo el dos de marzo del dos mil catorce.

V. Presentación de diversos medios de impugnación.

Mediante escritos fechados el cuatro de febrero del año en curso, el ahora actor presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Regional, ambos del Partido Acción Nacional, diversos escritos mediante los cuales solicitó se dejaran sin efectos diversos lineamientos normativos internos de dicho partido político, que regulan la celebración, tanto de la Asamblea Regional como de la Municipal, convocadas para celebrarse los días quince de febrero y dos de marzo del año en curso.

VI. Medio de impugnación en contra de normas complementarias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El cuatro de febrero del año en curso, el actor presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, medio de impugnación en contra de las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve de noviembre del año próximo pasado; así como en contra de la convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de dicho instituto político, y de diversas normas del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

VII. Celebración de la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez.

El quince de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional, en Benito Juárez, Distrito Federal, en la cual el ahora accionante no contendió a cargo o candidatura partidista alguna.

VIII. Impugnación de normas complementarias. El veinte de febrero de dos mil catorce, el actor presentó medio de impugnación intrapartidario en contra de las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil trece.

IX. Escrito aclaratorio. El veintiocho siguiente el accionante, presentó escrito en alcance al medio de impugnación señalado en el punto que antecede, a efecto de aclarar diversas imprecisiones y errores.

X. Impugnación de la resolución número SG/055/2014, así como de diversas normas complementarias internas del Partido Acción Nacional y convocatorias. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el actor presentó medio de impugnación en contra de la resolución número SG/055/2014, dictada el diecinueve de ese mes y año, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró improcedentes las impugnaciones intrapartidarias números CAI-CEN-036/2014 y su acumulado CAI-CEN-037/2014, hechas valer por el recurrente, en contra de la convocatoria y normas complementarias a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político; reiterando la impugnación de diversas normas complementarias internas del Partido Acción Nacional, aprobadas en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político; y además, la convocatoria a la aludida

XXII Asamblea Nacional Ordinaria, emitida por el Comité Directivo Regional, Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal, y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales (sic).

XI. Impugnación de diversas normas complementarias internas del Partido Acción Nacional y convocatorias. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el actor presentó medio de impugnación en contra de la resolución número SG/055/2014, así como de diversas normas complementarias internas del Partido Acción Nacional, aprobadas en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político; así como en contra de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, convocatoria emitida por el Comité Directivo Regional, Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez en el Distrito Federal, y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales (sic).

XII. Celebración de la Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. El dos de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la Asamblea Regional del Partido Acción Nacional, en el Distrito Federal, en la cual el ahora accionante no contendió a cargo o candidatura partidista alguna.

XIII. Medio de impugnación en contra de normas complementarias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro de marzo del año en curso, el actor presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional del

SUP-JDC-317/2014.

Partido Acción Nacional, diverso medio de impugnación en contra de los lineamientos de normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve de noviembre del año próximo pasado en la convocatoria a la XXII Asamblea General Ordinaria de dicho instituto político; solicitando la derogación del artículo 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se nulificara la votación emitida el dos de marzo anterior en la asamblea regional señalada en el punto XI que antecede y, se repitiera la misma.

XIV. Resolución SG/102/2014 (Acto reclamado). Seguidos los procedimientos intrapartidarios por sus trámites legales, el doce de marzo de dos mil catorce, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución identificada con la clave SG/102/2014, en la que dictó las providencias siguientes:

PRIMERA.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves CAI-CEN-160/2014 y CAI-CEN-161/2014 al diverso identificado con la clave CAI-CEN-088/2014 en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se desechan por improcedentes los medios de impugnación promovidos por **MIGUEL ANTONIO MORALES ZEPEDA**, de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero de la presente determinación.

TERCERA.- En atención al resolutivo anterior se confirman los actos recurridos.

CUARTA.- Notifíquese por correo electrónico al quejoso por así haberlo solicitado expresamente a la cuenta de correo ... y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Regional del Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.

Afirma el actor, en el punto 6 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, que la resolución combatida le fue notificada vía correo electrónico el propio doce de marzo del año que transcurre.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la resolución anterior, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, Miguel Antonio Morales Zepeda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución identificada con la clave SG/102/2014, de doce de marzo de dos mil catorce, mediante las cuales, entre otras cuestiones se determinó desechar por improcedentes los medios de impugnación intrapartidarios números CAI-CEN-160/2014, CAI-CEN-161/2014 y CAI-CEN-088/2014, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Aviso de presentación del juicio. Mediante escrito de diecinueve de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la

SUP-JDC-317/2014.

Directora de Asuntos Internos de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del presente juicio ciudadano.

II. Requerimiento. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó, entre otros aspectos, requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidenta, para que dentro del término de doce horas remitiera el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano en que se actúa, acompañado del informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes para la resolución del asunto, a efecto de evitar dilaciones en la substanciación y resolución del aludido juicio.

III. Cumplimiento de requerimiento. Por proveído de veinte de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede, y, en consecuencia, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-317/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1535/14, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. *Radicación.*

Por proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación vinculado con la posible afectación al derecho de afiliación de un militante de un partido político, en la modalidad de participación en las decisiones fundamentales de su partido, en específico, vinculadas con la integración de un órgano nacional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal considera que la demanda del presente juicio es improcedente.

Se actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, debido a que en el caso el actor impugna la resolución identificada con la clave SG/102/2014, de doce de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se le dieron a conocer las providencias dictadas por el Presidente de dicho comité en las que determinó desechar por improcedentes los medios de impugnación intrapartidarios números CAI-CEN-160/2014, CAI-CEN-161/2014 y CAI-CEN-088/2014, promovidos por el ahora actor, debido a que esa decisión se emite de manera definitiva por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos

o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas¹.

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, e incluso, en los caso en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o

¹ En relación a este punto véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*

SUP-JDC-317/2014.

revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una amplia multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que

SUP-JDC-317/2014.

sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, pues en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano, resultarán improcedentes.

En el caso, el ciudadano Miguel Antonio Morales Zepeda, a fin de impugnar del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución identificada con la clave SG/102/2014, de doce de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se le dieron a conocer las providencias dictadas por el Presidente de dicho comité en las que determinó desechar por improcedentes los medios de impugnación intrapartidarios números CAI-CEN-160/2014, CAI-CEN-161/2014 y CAI-CEN-088/2014, lo cual expresamente se ordenó hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que emitiera la decisión final de la impugnación, mediante la ratificación o no de la misma.

Esto es, el actor impugna la comunicación que se hizo mediante el acto reclamado, de una decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida dentro del procedimiento de impugnación partidista presentado por el

SUP-JDC-317/2014.

actor, previa a la decisión final de dicho medio de defensa, que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, conforme al propio resolutivo quinto de dicha determinación², en el que, expresamente, se precisó que esa decisión debe ser del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión siguiente a su emisión.

Asimismo, de acuerdo con el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, únicamente se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a emitir una providencia, que será objeto de una decisión final por parte de un órgano diverso, pues en dicho precepto se indica que cuando sea informada al respecto tiene el deber de tomar la decisión definitiva que corresponda³.

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, incumple los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por parte de un

² Lo decidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, textualmente, es lo siguiente: "QUINTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013".

³ Artículo 47. [...] 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

diverso órgano colegiado, al margen de lo que finalmente éste decida.

En un sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-1656/2012 y, SUP-JDC-105/2014, en los cuales se determinó desechar los juicios ciudadanos por falta de definitividad y firmeza, debido a que lo impugnado eran determinaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Comité Ejecutivo

SUP-JDC-317/2014.

Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su secretario general; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-317/2014.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA